

ELECO

DE CARTAGENA.

PRECIOS DE SUSCRICION EN CARTAGENA.

Eco mes 8 rs.
Trimestre 24.

FUERA DE ELLA.

Trimestre 30.

NÚMEROS SUELTOS
DEL ECO UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION EN CARTAGENA.

ECO

CARTAGENA IULSTRADA

Trimestre. 28 rs.

Fuerald. . . . 34.

NÚMEROS SUELTOS
de Cartagena Ilustrada 2 rs

Puntos de suscripcion.

CARTAGENA

Liberato Montells, Mayor 24.

Madrid y Provincias

corresponsales

de la casa SAAVEDRA.

(SEGUNDA ÉPOCA.)

Sábado 21 de Noviembre.

El Eco de Cartagena.

UN JAYÍ DE LAS CLASES PASIVAS.

La «Gaceta» acaba de publicar un orden del ministro de Hacienda comunicada al director general del Tesoro, autorizándole para pasar revistas extraordinarias á los individuos de clases pasivas, con motivo, dice la orden, «de que muchos individuos de dichas clases justifican distintos puntos del de su residencia, contraviniendo á las disposiciones vigentes, y siendo causa de que algunos continúen cobrando sus haberes, á pesar de encontrarse sirviendo en las filas carlistas.» Esta disposición superior, que ha sido copiada por la mayor parte de los periódicos de Madrid sin comentarios ni observaciones de ningún género, como si se tratara en ella de una cosa baladí y de poca importancia, la tiene grandísima para una clase numerosa de ciudadanos, que despues de haber consumido la mayor y mejor parte de los años de su vida en el servicio de la patria, se ven amenazados de sufrir gran detrimento en sus intereses legítimamente adquiridos, ó de ser arrancados de los puntos donde tienen su modesta vivienda, al lado de sus familias, para que contra su voluntad y con menoscabo de su salud é intereses tengan que mudar de domicilio.

Ante este temor, no infundado por cierto, un gremido de angustia se ha escuchado entre las clases pasivas; y de este gemido, sordo y concentrado hasta ahora, vamos á ser el eco en este escrito, encaminado á la defensa de dichas clases. Conocemos nuestra insuficiencia para desempeñar dignamente esta noble tarea; pero esperamos que otros más diestros y esforzados defensores vendrán en nuestra ayuda, y confiamos sobre todo en que la justicia de la causa por la cual aboga-

mos, no necesita de flores retóricas ni de especiosos argumentos, sino de ser espuesta con sencillez y sin disfrases.

A los pocos meses de la revolución de setiembre de 1868, se empezó á sentir alguna irregularidad en el pago de las clases pasivas residentes en las provincias, á consecuencia de las grandísimas y urgentes necesidades, que casi siempre acompañan al cambio radical de situaciones políticas. Coincidieron con esta irregularidad dos actos gubernativos uno del 30 de octubre de aquel año, por el cual se autorizaba á los retirados para viajar sin las trabas que les imponía la legislación anterior, derecho que fué luego confirmado y ampliado por el artículo 26 del título I de la Constitución; y el otro acto era una orden del 17 de diciembre, por la cual se daba facultad á los capitanes generales de los distritos militares, para conceder por sí, las traslaciones de retiro á los individuos que lo solicitaren.

Sucedió, pues lo que era natural que sucediera; que los retirados que vivían en las provincias y que se veían privados del pago de sus retiros, que son para casi todos ellos el único recurso con que cuentan para satisfacer las necesidades de la vida, se aprovechaban de las facilidades y garantías que les daban las disposiciones citadas, para trasladar sus retiros á Madrid, en cuya tesorería se cobra con puntualidad; y de aquí que la mayor parte de los retirados y de los individuos de las demás clases pasivas graviten hoy sobre la tesorería de la capital.

¿Y que es lo que ahora se quiere? ¿Que todos esos individuos vayan á vivir á Madrid, ó que de lo contrario se les traslade los retiros á las provincias en que viven, con arreglo á lo que dispone la real orden de 22 de agosto de 1855?

En primer lugar, hay que tener presente, que por una real orden de 16 de junio de 1868, posterior por consiguiente á la de agosto, «se autorizó á los retirados para que pudiesen pasar dos revistas semestrales fuera de los puntos de su resi-

dencia»; lo cual implica que durante todo ese tiempo pueden justificarse desde el punto en que se hallen, sea ó no el de su domicilio; y según dicha real orden, á ningún retirado se le puede dar de baja en la tesorería de la provincia donde reside, sino á la tercera vez que no se presente personalmente en la revista semestral.»

Pero aun prescindiendo de esta real orden, que modifica en parte la de 22 de agosto de 1855, y prescindiendo también de la circular de 30 de octubre de 1868 y del artículo 26 del título I de la Constitución, disposiciones todas favorables á la libertad de los retirados para viajar y fijar su residencia, las cuales quedarían neutralizadas en su espíritu si se aplicase en todo su rigor la real orden de 22 de agosto, todavía existe otra disposición, que virtualmente anula á esta última, y es el decreto de 9 de julio de 1869.

En este decreto se ordena «que todos los perceptores de haberes pasivos, civiles y militares puedan trasladarse al extranjero sin más que dar conocimiento al ministerio de Hacienda por escrito, de su puño y letra, y cobrar en España el haber que les corresponde, justificando, por supuesto, desde el puesto de su residencia.» Esta disposición, que tiene fuerza de ley, como todas las que dictó el gobierno provisional desde su instalación hasta 20 de julio de 1869, anula, según dejamos dicho, la obligación impuesta á las clases pasivas de residir en la demarcación de la tesorería por donde cobran; pues si les concede vivir en el extranjero y cobrar en España, con más razón podrán cobrar en Madrid, viviendo en cualquiera de las ciudades ó pueblos de la Península.

Y hecha esta escursión jurídica legal con la impericia propia en quien no ha frecuentado las áuldas del derecho, aunque bastante para probar que la real orden de 22 de agosto de 1855, aclaratoria de la ley del presupuesto de 25 de julio del mismo año, ha sido modificada y virtualmente anulada por disposiciones posteriores, y en particular por el decreto de 9 de julio de 1869, vamos á en-

trar en otro orden de consideraciones, para probar que los preceptos de la real orden de 22 de agosto no pueden impedir por sí solos los fraudes de que el señor ministro de Hacienda se lamenta, y que su aplicación en las circunstancias actuales sería violenta, injusta é inconveniente.

Suponiendo que todos los individuos de las clases pasivas residan en las provincias en que tienen consignados sus haberes, muchos de ellos, la mayor parte acaso, vivirán en pueblos distantes de la capital de la provincia y pasarán las revistas ordinarias por medio de justificantes que han de autorizar los jueces municipales ó los alcaldes de los pueblos, y quién puede impedir que alguno de estos funcionarios, por descuido, por condescendencia ó por otras causas, den fe de que existen en sus pueblos respectivos, individuos que se hayan ausentado de ellos y que se hallen en la facción? Qué más da para efectuar este fraude que los individuos vivan en una provincia que en otra? La única garantía que tendrá el Tesoro, será la providad de los funcionarios municipales y la severa responsabilidad que les imponga por la falta que cometen. Y si se dice que para que el fraude se limite á corto tiempo están las revistas semestrales, en las que se exige la presentación personal ante los jefes económicos, lo mismo puede hacerse dicha presentación en una provincia que en otra, y la responsabilidad será entonces de estos jefes. No ofrece, pues, la real orden de 22 de agosto de 1855 ninguna garantía especial para evitar el fraude. La única ventaja que ofrece, es la de repartir de una manera más proporcional los trabajos de contabilidad de las respectivas administraciones.

Pero si, como acabamos de ver, la real orden de 22 de agosto no ofrece ninguna garantía especial para los intereses del Tesoro, su aplicación rigurosa en los momentos presentes causaría perjuicios irreparables á los retirados del ejército, y á los individuos de las demás clases